

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Análisis de la Casación N° 50-2020-Tacna, el Peligro de fuga como Requisito de la Prisión Preventiva”

AUTOR:

Bach.: Ortiz Marín, Segundo Ramiro

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustin
ID ORCID: 0000-0002-2566-0115
DNI N° 02771235

LIMA-PERÚ

2023

Dedicatoria

A mis padres Eleodoro y Lidia, mis primeros maestros, por darme la vida y sobre todo por sus valiosos consejos, su confianza y apoyo en esta larga etapa de mi carrera universitaria y por la motivación constante que recibí de ellos; a mis hijos Ramiro y Roma, así como a mi Esposa Ely, quienes me han brindado su apoyo, su amor y paciencia frente a las horas que he perdido con ellos para ser dedicadas al estudio, por comprenderme y apoyarme, porque siempre recibí de ellos una frase y una mirada de amor que ha hecho crecer en mí mucho más aun mi confianza en mí misma y en lo que puedo lograr en la vida.

Segundo Ramiro Ortiz Marín

Agradecimiento

A mi padre, por sus consejos, su confianza y su apoyo incondicional, por ser mi ejemplo de lo que es superación y esfuerzo en la vida, a las autoridades, plana docente y administrativos de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por las enseñanzas recibidas de mis maestros, quienes me han transmitido su conocimiento y sobre todo me han asesorado para poder terminar con satisfacción el presente informe y al Mag. Manuel Coronado Huayanay, por su entrega y compromiso en el presente taller de investigación y sobre todo por sus consejos que seguramente todos llevaremos presentes a lo largo de nuestra carrera.

Segundo Ramiro Ortiz Marín

Declaración de Autoría

Nombres : Segundo Ramiro

Apellidos : Ortiz Marín

DNI : 44145963

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.



Segundo Ramiro Ortiz Marín
Firma
44145963

Índice

Caratula	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Declaración de Autoría	4
Índice	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	8
1.1. Título y descripción del trabajo.....	8
1.2. Objetivos del presente trabajo	9
1.3. Justificación.....	9
CAPITULO II.- Marco Teórico	11
2.1. Contexto del expediente 50-2020-Tacna.....	11
2.2. Itinerario del proceso previo a la casación	14
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas	16
3.1. Análisis de la casación 50-2020-Tacna.....	16
3.2. Crítica a la resolución de la casación 50-2020-Tacna	20
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos	24
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	30
ANEXOS	31
Anexo 1.- Evidencia de similitud digital	31
Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio	35

INTRODUCCIÓN

Que, atendiendo al desarrollo de la casación materia de análisis, así como a la diversa bibliografía citada en los convenios, doctrina y sentencia judiciales respecto de la prisión preventiva y el peligro procesal, refiriéndonos en este caso específico al peligro de fuga, podemos identificar inicialmente que la libertad es un derecho fundamental, universal y de nuclear importancia, el mismo que se encuentra estipulado y protegido en todos los países que desarrollan sus actividades bajo un estado de derecho; en ese sentido, debemos al mismo tiempo precisar, que si la libertad y otros derechos fundamentales merecen especial protección por parte del estado con especial vigilancia de los órganos jurisdiccionales, también es cierto que, como todos los derechos consagrados en nuestra legislación, podemos concluir que la libertad no es un derecho absoluto y evidentemente puede estar sometido a restricciones; sin embargo, debemos de precisar que estas restricciones son de un carácter eminentemente excepcional y por ende su aplicación debe de estar sujeta a reglas de especial cumplimiento, en donde la libertad debe ponderarse como la regla y su restricción, como la excepción.

Que, dentro de este contexto y siguiendo la línea de análisis de la casación en comento, debemos precisar que la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza excepcional no punible, que afecta evidentemente la libertad individual del ciudadano sometido a un proceso de naturaleza penal conforme con las estipulaciones previstas en los artículos 268° y siguientes del código procesal penal, debiendo precisar al mismo tiempo que la institución de la prisión

preventiva, es de naturaleza constitucional, dado que evidentemente por intermedio de ella, se estaría restringiendo una de los derechos más importantes de la persona, es decir, el de la libertad individual y cuya finalidad principal al restringir este nuclear derecho, es el de asegurar la presencia del procesado en el desarrollo del procedimiento penal instaurado en su contra y al mismo tiempo, que el proceso penal se desarrolle con las garantías necesarias para la consecución de su finalidad; y, de demostrarse la responsabilidad del imputado, de imponer y ejecutar la pena que corresponda.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: análisis de la casación N^º 50-2020-tacna, el peligro de fuga como requisito de la prisión preventiva.

Descripción del Trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional ha sido desarrollo teniendo en consideración el reglamento de Grados y Títulos de nuestra prestigiosa casa de estudios; en ese sentido, lo hemos dividido en cuatro capítulos; el primero de ellos lo hemos orientado a desarrollar la planificación de nuestra investigación, dentro de ella, hemos precisado el título de nuestra investigación, así como hemos establecido los objetivos y justificación de nuestro trabajo.

Dentro del segundo capítulo del presente trabajo de suficiencia profesional, hemos presentado el marco teórico; dentro de éste hemos desarrollado dos ítems de importancia para mejor entender la investigación referido al contexto de la casación 50-2020-tacna y al mismo tiempo hemos analizado el itinerario del proceso antes de llegar a la etapa casacional.

Posteriormente, dentro del tercer capítulo de la presente investigación denominada de actividades programadas; hemos desarrollado específicamente el análisis de la casación 50-2020-tacna y al mismo tiempo

hemos realizado una crítica a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, dentro cuarto capítulo de nuestro trabajo de suficiencia profesional, hemos desarrollado los resultados obtenidos como consecuencia de nuestra investigación, conclusiones y al mismo tiempo hemos propuesto algunas recomendaciones de interés.

1.2. Objetivos del presente trabajo

Que, respecto de la medida de prisión preventiva, tenemos que precisar que el problema jurídico analizado y debatido en la suprema corte, se centra en una aplicación indebida de los principios rectores de la institución de la cesación de la prisión preventiva, así como el pleno desconocimiento de los alcances legales establecidos en el artículo 283° de texto adjetivo, precisando que las instancias previas, seguramente por error involuntario, decidieron y motivaron sus decisiones contraviniendo la norma aplicando criterios referidos al arraigo y al riesgo procesal, establecidos en los artículos 268° letra c); 279° con relación al peligro de fuga de fuga y el artículo 270° referido al peligro de obstaculización, del código procesal penal.

1.3. Justificación

Que, la corte interamericana de derechos humanos se ha pronunciado reiteradamente sobre la libertad personal, la prisión preventiva y la presunción de inocencia del ciudadano; en ese sentido, conforme a su pronunciamiento en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de

2014, en su considerando 311 inciso c), página 109, establece que la prisión preventiva está sujeta a revisión periódica a efectos de no restringir la libertad individual innecesariamente, por ello dice, deben revisarse periódicamente los motivos que fundaron el dictado de la medida; dentro de este contexto y habiendo establecido que la regla es la libertad y la excepcionalidad es el dictado de cualquier medida coercitiva que la restrinja, nuestra intención con el presente trabajo es exhortar a los operadores jurisdiccionales a efectos de que se analice con mayor detenimiento el dictado de las medidas coercitivas de naturaleza personal, especialmente la de prisión preventiva, por cuanto, respecto de ésta, el criterio se ha invertido, es decir, la prisión preventiva es la regla y la libertad la excepcionalidad.

CAPITULO II.- Marco Teórico

2.1. Contexto del expediente 50-2020-Tacna

Que, conforme al análisis de la casación materia del presente proceso y atendiendo a los argumentos esgrimidos por los procesados Jiménez Flores y Chamorro Zevallos, no se debatiría en la suprema corte los requisitos de formalidad para el dictado de la prisión preventiva, sino más bien se encontraba en debate el peligro procesal que podrían representar los procesados para el normal desarrollo de la investigación, en ese sentido y conforme a los lineamiento pre establecidos en el acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116; establece que deberá observarse sobre manera las estipulaciones previstas en el artículo 268, literal c), del Código Procesal Penal, concordadamente con lo establecido en los artículos 268 y 270 del mismo cuerpo de leyes, sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la aplicación de esta medida coercitiva de naturaleza personal, representa la excepcionalidad y no la regla, por ende, el órgano jurisdiccional deberá siempre dictar las medidas menos gravosas en contra del investigado, siempre que de las propias investigaciones se desprenda que el dictado de medidas menos gravosas no entorpecerán en normal desarrollo de las investigaciones (Pérez Cruz Martín, Agustín: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 357), en ese sentido, los órganos judiciales deberán anteponer los principios fundamentales a las normas específicas, en ese sentido, teniendo en consideración que los que debatirá

en sede casacional será la prisión preventiva, se deberá tener presente también el principio de presunción de inocencia, por cuanto no se puede privar de su libertad al investigado, a no ser que sea de manera extremadamente necesario, es decir, que vaya a perturba seriamente las investigaciones atendiendo a la naturaleza del peligro procesal pero no a la responsabilidad penal del investigado, dado que para el dictado del mandato coercitivo de naturaleza personal del procesado, no se debatirán cuestiones probatorias referidas a responsabilidad penal; en ese sentido, conforme a la sentencia Suárez Rosero del 12 de noviembre de 1967, establece que no podrá restringirse la libertad del investigado más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

Que, en ese sentido, conforme al análisis de la casación materia del presente trabajo, tenemos que en esta sólo se ha revisado el peligro de fuga y no la responsabilidad penal de procesado por ende, el dictado de una medida cautelar de tipo personal, sólo podrá dictarse si resulta extremadamente necesario para el aseguramiento de los fines del proceso, pero no para restringir la libertad del investigado a manera de sentencia anticipada, dado que la naturaleza de la prisión preventiva no es punitiva, sino que es una medida cautelar variable en el tiempo, que busca asegurar el normal desarrollo del proceso, asegurando la presencia del investigado en él; en ese sentido, para el dictado de la medida materia de análisis el juzgador también deberá tener en cuenta la prognosis de la futura pena a imponerse, por cuanto de ser esta una aparente sanción de gravedad, el investigado obviamente tratará de evadir la acción de la justicia, por ello, es que bajo esta

línea de análisis también resulta imperioso evaluar dicha situación antes del dictado de la medida cautelar de naturaleza personal de prisión preventiva; pero este criterio no debe de evaluarse en solitario, sino que más bien ha de conjugarse con la naturaleza y gravedad del delito y específica con las actividades del imputado y su arraigo (familia, personas a su cargo, domicilio o vecindad, trabajo estable o actividad que le permita ingresos, reputación o fama, etcétera).

Que, los criterios para dictar el mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva no solamente deben ajustarse a la formalidad establecida en la norma, sino que deben de analizar el peligro procesal y la perturbación de la actividad probatoria de manera conjunta y no de manera separada a efectos de establecer ciertamente de que el procesado intentará evadir la acción de la justicia, por ello, es que se insiste tanto que la medida temporal de prisión preventiva, es una medida excepcional y no general, no es una medida punitiva, por cuanto en ella no se establecerá la responsabilidad penal del procesado; sin embargo, dentro de la secuela del presente proceso, se evidencia una fuerte sospecha de la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, como he venido sosteniendo, la medida temporal de prisión preventiva, no analizará ni resolverá la punibilidad del proceso, sino que esta medida sólo asegurará el desarrollo normal del proceso; asimismo, respecto al arraigo, no está en discusión el domicilio fijo, trabajo o actividad del procesado, ni el hecho de que éste no sea una persona anónima, entonces los criterios empleados para el dictado de la medida cautelar resultaron ser irrazonables.

Que, bajo esta línea de pensamiento, debemos precisar que el denominado arraigo no es otra cosa que el establecimiento de una sujeto a un determinado lugar y su vinculación con otras personas o cosas, consecuentemente, la ausencia de una de ellas, no significa que el investigado intentará fugar durante la secuela de la investigación, sin embargo, podría convertirse en un elemento de fuerte sospecha, si esta se conjuga con la comisión de un delito grave que pudiera acarrear un condena mayor, consecuentemente, dentro de la casación materia de análisis, no se enfocó el dictado de la medida temporal de prisión preventiva bajo esta línea de preceptos, sino que más bien se pretendió analizar su dictado como si se tratará de una condena, pretendiendo hallar bajo todo costo la responsabilidad penal del investigado, hecho que resulta contraproducente a la naturaleza de la prisión preventiva, dado que conforme lo he señalado, la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza temporal variable en el tiempo de naturaleza no punitiva sino solamente asegurativa, es decir, que el procesado no se ausente del normal desarrollo del proceso.

2.2. Itinerario del proceso previo a la casación

Que, dentro del desarrollo de la presente investigación fue el 4to, juzgado de investigación preparatoria de Tacna que resolvió declarar fundado parcialmente el requerimiento de prisión preventiva formulado por el ministerio público; por ende, se procedió a dictar la medida coercitiva de naturaleza personal temporal de prisión preventiva contra el procesado Jiménez Flores por 18 meses y al mismo tiempo, se dictó comparecencia con restricciones,

impedimento de salida del país y pago de caución contra Marco Reynoso y Chamorro Zevallos.

Que, en ese mismo sentido, la sala de apelaciones, emitió el auto que confirmó lo resuelto en primera instancia imponiendo 18 meses de prisión preventiva contra Jiménez Flores, revocando la sanción contra Chamorro Zevallos; interponiéndose el correspondiente recurso de casación;

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. Análisis de la casación 50-2020-Tacna

Que, la identificación de la problemática jurídica en la casación materia de análisis, deviene en relación por las causales de inobservancia del precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesta por los procesados, contra la sentencia de segunda instancia que confirma en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia que dictaminó mandato de prisión preventiva por 18 meses en contra de ellos por el delito de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del gobierno regional de Tacna; el peligro procesal se analiza desde dos aspectos como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad procesal, centrando nuestro análisis en el peligro de fuga, conforme al requerimiento de la actividad académica de la presente semana.

La problemática jurídica observada a nuestro criterio se presenta en la actuación de la sala de apelaciones, puesto que fundamenta su decisión en elementos dispersos sin analizar conjuntamente los requisitos establecidos en la norma para el dictado de la prisión preventiva, sustentado la aparente falta de arraigo en atención a la existencia de un régimen patrimonial de separación de bienes y que los hijos de uno de los procesados son mayores de edad, hecho que evidentemente vulnera el principio de motivación suficiente, pues sólo se puede examinar la sentencia recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, consecuentemente el análisis debe

limitarse a los puntos indicados en la motivación deducida por los recurrentes, en ese sentido, es claro que se vulneró el principio de imparcialidad, pues el director de debates debe ser neutral sin parcializarse con ninguna de las partes.

Este principio obliga al administrador de justicia “juez”, a fundamentar su veredicto en la debida motivación conforme a los hechos, “la argumentación, el debate” la parte expósita de cada una de las partes, como del Ministerio Público, la defensa y replicas; igualmente debe fundamentarse en la doctrina jurisprudencial invocada en el presente caso como su apartamiento sustentado del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, (aplicar a todo tipo de decisiones), criterios para definir el arraigo familiar y arraigo laboral; en ese sentido, para el análisis del Peligro de fuga, primero debemos de tener como fundamento de análisis el articulado N° 269° del código procesal penal, así como la jurisprudencia vinculante pertinente, se debe evaluar en su conjunto estos subcriterios, a efectos de definir y aplicar efectivamente los requisito establecidos en el artículo en comentario; el arraigo, importa elementos objetivos como, domicilio, residencia, asiento de bienes, negocios, facilidad de abandonar el país u ocultarse, el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. (Casación N° 631-2015-Arequipa), en la presente casación se considera el peligro de fuga, en la existencia de un régimen patrimonial de separación de bienes e hijos son mayores de edad, a mi criterio, la sala de apelaciones, habría sustentado de manera errónea la aplicación y motivación de los requisitos establecidos en la norma,

conllevando a una infracción del precepto constitucional y violación de la garantía de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial conforme los invocaron los procesados; en conclusión, considero que en el caso en concreto, los procesados cuentan con arraigo de calidad; consecuentemente, se evidencia que la sala de apelaciones realizó una motivación errónea, vulnerando el derecho fundamental a la libertad personal.

Que, de acuerdo al recurso de recurso casación N° 50-2020/Tacna, materia de análisis, hemos observado que ésta no cumple a cabalidad con la exigencia de los requisitos establecidos para el dictado de la prisión preventiva por motivo de fuga; en ese sentido y de conformidad con las estipulaciones previstas en el acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116; y el artículo 268° del código procesal penal, precisan que para dictarse el mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva, debe establecerse mínimamente si el imputado se vincula gravemente con el delito materia de investigación que pueda determinar su participación en el mismo, que la prognosis de pena a imponerse al procesado sea superior a los 04 años, o en el caso de que el imputado pretenda perturbar la actividad procesal, en específico conforme a nuestro análisis, de pretender evadir la acción de justicia mediante la fuga.

En el caso materia de análisis, se dictó prisión preventiva en primera y segunda instancia por el supuesto de peligro de fuga; en ese sentido, la defensa de los imputados argumentaron que se presentó la inobservancia de

precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial; continuado con el análisis del órgano jurisdiccional, se atribuye a uno de los imputados el cargo por tener bienes separados y que una de sus hijas terminó la universidad, considerando motivación suficiente para dictar el mandato de prisión preventiva estos hechos, razonamiento deductivo basado en hechos no corroborados ni analizados adecuadamente, carente de probabilidad jurídica, no teniéndose en consideración las estipulaciones previstas en el acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116, por otro lado, respecto a los bienes patrimoniales separados, esto no basta para constituirse en prueba indiciaria grave de peligro procesal o que se pague los estudios de los hijos tampoco representa un acto probable de peligro de fuga; a mayor abundamiento, si se toma en cuenta la sentencia Sargin emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 8 de junio de 1995, se tendría claro que no sólo bastan los hechos imputados como graves, sino que estos deben de analizarse de manera conjunta con los requisitos establecidos en la norma para establecer un criterio concreto y no abstracto.

En el caso del otro procesado, se estableció que éste poseía un negocio de librería y que el delito imputado guardaría relación más bien con el tráfico de tierras, sin embargo, conforme al análisis de la sentencia materia de estudio, no se concretizó eficientemente si éste hecho era real o no, por ende, la decisión del órgano jurisdiccional se basó a nuestro criterio en suposiciones y no en hechos debidamente corroborados, mucho menos se tomó en cuenta las estipulaciones previstas en el artículo 253° del código

procesal penal que establece que para dictarse la medida de coerción personal de prisión preventiva, esta debe orientarse en garantizar la tutela jurisdiccional de protección del proceso, así como la presencia del principio de proporcionalidad y de intervención indiciaria; ante ello, tenemos que las instancias judiciales que revisaron la causa en análisis, se basaron en supuestos, obviándose los principios fundamentales que garantizan el derecho a la libertad y los requisitos establecidos en los artículos 268° y siguientes del código procesal penal.

3.2. Crítica a la resolución de la casación 50-2020-Tacna

Que, mi apreciación personal, me parece correcta la decisión tomada por los magistrados de la corte suprema, respecto a la casación materia del presente trabajo, pues los magistrados de la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Tacna, en su resolución, han vulnerado los principios principales de proporcionalidad y razonabilidad de toda medida coercitiva, más aún en este caso, tratándose de la medida más gravosa señalada en nuestro ordenamiento procesal penal que es la prisión preventiva, ya que se vulnera el derecho fundamental, que es la libertad de un ciudadano.

Asimismo, los magistrados de la sala de apelaciones, no han tomado en consideración lo previsto en el acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116, ya que al exponer la situación jurídica de los encausados no han demostrado que, en sus características personales, se encontraban elementos de peligro de fuga, realizando una motivación incoherente e impertinente.

Con respecto al encausado Jiménez, con relación a la observación de su arraigo familiar, sólo por el hecho de que sus hijos son adultos profesionales y que se encuentra casado bajo un régimen de separación de bienes, se ha puesto en tela de juicio su arraigo familiar, circunstancias que de ninguna manera evidencian que el imputado no cuente con un arraigo y eso podría evidenciar un peligro de fuga, más aún si el encausado cuenta con otras características que lo favorecen, como tener un trabajo estable de naturaleza pública, ya que es político, tiene domicilio fijo, es una persona pública, circunstancias que han debido valorarse al emitir el fallo.

En lo referente a su situación jurídica, que se encuentra actualmente con orden de captura, se podría tomar como un medio de defensa hasta agotar las vías procesales que resuelvan finalmente su situación jurídica, de ninguna manera hacen suponer que podría evadir la justicia, estas características personales que presenta el imputado Flores, debieron ser evaluados conjuntamente con los demás presupuestos exigidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal, tal y como así lo precisa el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

Cabe precisar que como lo señala el Jurista Gonzalo Labarthe, "la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero si permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores". Por lo que aún se haya acreditado que el imputado carecía de arraigo familiar, cosa que no se ha realizado en el presente caso, era necesario que se analicen conjuntamente con los demás presupuestos.

De igual forma con relación al encausado Chamorro, la sala argumentó que el imputado no tenía arraigo laboral, señalando que si bien es cierto, tenía un negocio activo en la SUNAT, era presumible de las investigaciones realizadas que se dedicaba al tráfico de terrenos, este argumento resulta fuera de sustento, estando a que en el expediente obraba documentación cierta como documentos de la SUNAT, que demostraría la actividad lícita del imputado, sin embargo con respecto a la actividad ilícita de tráfico de terrenos, que aún se encuentra en investigación, por lo que no resulta razonable y proporcional, que se sustente una Prisión Preventiva en un presupuesto que aún no ha sido probado y que se encuentre en investigación.

En razón a lo expuesto, la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Tacna, en su resolución vulneró los principios de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, estando a que en su resolución resulta desproporcionada y carente de lógica y de una debida motivación conforme a las normas procesales, de la doctrina y la jurisprudencia en lo referente a la prisión preventiva.

Lamentablemente en la actualidad estos casos se repiten a menudo, y tal vez por la carga procesal, se emiten autos de prisión preventiva a la ligera, carentes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los sub principios de necesidad y de idoneidad, sin una debida motivación, violando el derecho fundamental de todo ser humano que es la

libertad, las audiencias de prisión preventiva, lejos de ser diligencias donde se resolverá sobre la libertad de una persona, donde sólo se debe tener en cuenta los presupuestos señalados en los artículos 268° y 269° de nuestro código procesal penal, así como lo disponen en los acuerdos plenarios sobre prisión preventiva, parecen audiencias de control de la acusación, donde se discute la responsabilidad del imputado sobre el hecho investigado, lo que ha llevado a desnaturalizar esta medida coercitiva y convertirla muchas veces en la regla y no en la excepción, ya que los magistrados deben agotar los medios a fin de imponer una medida menos gravosa como es la comparecencia simple y comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país y en el últimos de los casos aplicar la medida coercitiva de prisión preventiva.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, como ya se ha establecido, la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva, es una medida excepcional y temporal, que puede variar en el tiempo con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 283° del código procesal penal, es decir, que para que la medida de prisión preventiva pueda cesar, necesariamente deberá la parte solicitante, ofrecer nuevos y fundados elementos de convicción que determinen y generen convicción en el juzgador que los hechos que motivaron su inicial dictado, han desaparecido y por ende, correspondería dictar una medida menos gravosa como la comparecencia.
2. Que, queda claro que los alcances previstos en el artículo 255° inciso 2) del código procesal penal, establece claramente que las medida coercitivas de naturaleza personal pueden variar en el tiempo aún de oficio, siempre que la motivación que determinó su dictado, haya desaparecido; en ese sentido, este artículo procesal guarda estrecha relación con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, del 29 de mayo de 2014, considerando 311, inciso c), página 109, en donde se establece que la prisión preventiva está sujeta a revisión periódica a efectos de no restringir la libertad individual innecesariamente, en clara alusión a la revisión de oficio que deben efectuar los jueces respecto al mandato de la prisión preventiva conforme lo prescribe el artículo 255° inciso 2) del código procesal penal.

3. Que, la libertad es un derecho universal de nuclear importancia, el mismo que se encuentra estipulado y protegido en todos los países que desarrollan sus actividades bajo un estado de derecho; en ese sentido, debemos al mismo tiempo precisar, que si la libertad y otros derechos fundamentales merecen especial protección por parte del estado con especial vigilancia de los órganos jurisdiccionales, también es cierto que, como todos los derechos consagrados en nuestra legislación, podemos concluir que la libertad no es un derecho absoluto y evidentemente puede estar sometido a restricciones; sin embargo, debemos de precisar que estas restricciones son de un carácter eminentemente excepcional y por ende su aplicación debe de estar sujeta a reglas de especial cumplimiento, en donde la libertad debe ponderarse como la regla y su restricción, como la excepción.

4. Que, la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza excepcional no punible, que afecta evidentemente la libertad individual del ciudadano sometido a un proceso de naturaleza penal conforme con las estipulaciones previstas en los artículos 268° y siguientes del código procesal penal, debiendo precisar al mismo tiempo que la institución de la prisión preventiva, es de naturaleza constitucional, dado que evidentemente por intermedio de ella, se estaría restringiendo una de los derechos más importantes de la persona, es decir, el de la libertad individual y cuya finalidad principal al restringir este nuclear derecho, es el de asegurar la presencia del procesado en el desarrollo del procedimiento penal instaurado en su contra y al mismo tiempo, que el proceso penal se desarrolle con las garantías necesarias para la consecución de su finalidad; y, de demostrarse la responsabilidad del imputado, de imponer y ejecutar la pena que corresponda.

CONCLUSIONES

1. Que, conforme a la doctrina, a la casación en análisis y a las formalidades previstas en el código procesal penal; sabemos que dos son los aspectos resaltantes a efectos de que el órgano jurisdiccional puede pensar en imponer la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva, y estos dos aspectos primigenios se encuentran contemplados dentro de los alcances del artículo 268° incisos a) y c) del código procesal penal, es decir, que existen fuertes indicios reveladores que vinculen al proceso con la comisión del delito materia de investigación y al mismo tiempo que existan indicios razonables de que el procesado pretendería eludir de la acción de la justicia, ya sea mediante la fuga o la obstaculización de la actividad probatoria; sin embargo, al margen de estos aspectos o requisitos relevantes para que el órgano jurisdiccional piense en dictar el mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva, existen otros requisitos como los completados en los artículos 269° y 270° del código procesal penal, referidos al arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado dentro del actual proceso u otro de contenido penal, así como la pertenencia a una organización criminal por parte del imputado y sus coimputados, la alteración de la prueba o la influencia negativa en testigos que puedan perturbar el normal desarrollo del proceso penal.
2. Que, refiriéndonos al peligro de fuga, las formalidades normativas para su comprensión y aplicación al caso en concreto, se encuentran detalladas en el artículo 269° del código procesal penal, esto es, los requisitos referidos al

arraigo en el país del imputado, el mismo que contempla una serie de aspectos referidos al arraigo del sujeto sometido a proceso penal, por otro lado, tenemos el aspecto referido a la gravedad de la futura pena a imponerse, aspecto que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, representaría uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta por parte de los órganos jurisdiccionales para evaluar un eventual peligro de fuga por parte del procesado; sin embargo existen otros elementos de no menor importancia a tener en cuenta, como la magnitud del daño causado y su negativa en repararlo, el comportamiento del procesado dentro del procedimiento u otro de similar connotación, así como la eventual pertenencia del imputado a una organización criminal; sin embargo, conforme a la jurisprudencia contemplada y aplicada en la casación materia de análisis, se ha podido determinar que los requisitos citados para que el órgano jurisdiccional puede considerar el dictado de la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva, deben de analizarse copulativamente, dado que todos estos requisitos guardarían estrecha relación entre sí para su aplicación.

3. Que, finalmente, conforme a la casación materia de análisis, tenemos que tanto el juzgado de primera instancia, así como la sala penal de apelaciones de Tacna, habrían realizado un irracional análisis de los requisitos requeridos para el dictado del mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva en el extremo del peligro de fuga, dado que su análisis se habría centrado en el arraigo domiciliario y laboral de los procesados; sin embargo, conforme al pensamiento de la suprema corte de justicia, devendría en

irracional, dado que la motivación resultaría totalmente insuficiente teniendo en consideración la vulneración del nuclear derecho fundamental que se pretendía recortar con el dictado de la medida de prisión preventiva, es decir, el de la libertad individual; sin embargo, si bien es cierto, existían dentro del marco de la referida investigación, fuertes y fundados indicios de la vinculación de los procesados con los delitos denunciados, también es cierto que se presentaban contradicciones sobre la imputación y los medios de probanza que exigían un mayor y exhaustivo análisis de fondo que nada tenía que ver con la evaluación y el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva; por ello, justamente la suprema corte, nuevamente precisa que para el dictado de la medida acotada, no solamente deben existir supuestos o suposiciones, sino más bien, medios de prueba objetivos que permitan dilucidar, en el caso materia de análisis, que los procesados pretenderán perturbar la actividad procesal, hecho que conforme resolvió la suprema corte en el caso concreto, no se demostró ni por el juzgado de primera instancia ni por la sala penal de apelaciones, motivo por el cual, la suprema corte revocó el mandato de prisión preventiva dictado en contra de los procesados en el marco de la presente casación materia de análisis.

RECOMENDACIONES

1. Que, los magistrados de la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Tacna, en su resolución, han vulnerado los principios principales de proporcionalidad y razonabilidad de toda medida coercitiva, más aún tratándose de la medida más gravosa señalada en nuestro ordenamiento procesal penal que es la prisión preventiva, ya que se vulnera el derecho fundamental, que es la libertad de un ciudadano, los magistrados de la sala de apelaciones, no han tomado en consideración lo previsto en el acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116, ya que al exponer la situación jurídica de los encausados no han demostrado que, en sus características personales, se encontraban elementos de peligro de fuga, realizando una motivación incoherente e impertinente.
2. Que, la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero si permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores, siendo necesario analizar conjuntamente con los demás presupuestos; en efecto, los órganos jurisdiccionales, deben analizar mejor los casos respecto al dictado de la medida de prisión preventiva, básicamente centrándose en que su dictado constituye la excepcionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

José Antonio Neyra Flores (Julio 2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A., Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-08128, ISBN: 978-612-4037-20-7.

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador (Noviembre de 1997). Sentencia de 12 de noviembre de 1997 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento 77.

Alonso Peña Cabrera Freyre, Gustavo Urquiza Videla (2009 – 2010). *Las medidas coercitivas personales y reales en la jurisprudencia 2009 – 2010*. Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-07724, ISBN: 978-612-4081-86-6.

Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (Setiembre 2019). XI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

ANALISIS DE LA CASACIÓN N^a 50-2020-TACNA, EL PELIGRO DE FUGA COMO REQUISITO DE LA PRISION PREVENTIVA

por Ortiz Marin Segundo Ramiro

Fecha de entrega: 11-feb-2023 01:50p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2011678750

Nombre del archivo: ABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_SEGUNDO_RAMIRO_ORTIZ_MARIN.docx
(76.2K)

Total de palabras: 5939

Total de caracteres: 32946

ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 50-2020-TACNA, EL PELIGRO DE FUGA COMO REQUISITO DE LA PRISION PREVENTIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	5%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	doku.pub Fuente de Internet	3%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1%
9	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	

		1 %
10	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
11	dhcolombia.info Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
13	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	www.30november.org Fuente de Internet	<1 %
15	confidencialhn.com Fuente de Internet	<1 %
16	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Cilene Ribeiro Cardoso. "Regulação e supervisão bancária: o papel dos organismos reguladores e dos Bancos Centrais nas experiências do Chile e do Brasil a partir da década de 1980", Universidade de Sao Paulo, Agencia USP de Gestao da Informacao Academica (AGUIA), 2019 Publicación	<1 %

18

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

 UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR
Apellidos y Nombres: ORTIZ MARIA TERESA RAMIRO
DNI: 44145963 Correo electrónico: delibombas@upci.edu.pe
Domicilio: Jirón Huancavelica N° 411 Oficina N° 305 - Cercado de Lima
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 996818571

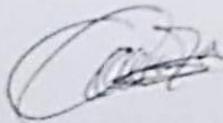
2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS
Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas Tipo: _____
Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis: "El proceso de Fosa como requisito para la Presión Positiva"

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA

3.- OBTENER:
Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
() Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 24 días del mes de Octubre de 2022.


Sergio Ramiro Ortiz Morán
Firma
44145963

